



Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00178-00
Demandante	Hugo Javier Calle Jiménez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto interlocutorio No.	418
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ**, a través de su apoderado Dr. **MARCEL ENRIQUE JIMÉNEZ PÉREZ**, contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. AMC-OFI-0006232-2021 con fecha del 26 de enero de 2021, que negó el reconocimiento de contrato realidad entre la entidad demandada y el señor Hugo Calle Jiménez. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia del contrato realidad debido a la relación laboral entre el demandante y la demandada, de igual forma se cancelen los emolumentos laborales, tales como: cesantías, intereses de cesantías, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, dotación y uniformes, horas extras, sanción moratoria.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, se tiene que el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”*

Se observa que en este caso el Oficio No. AMC-OFI-0006232-2021 con fecha del 26 de enero de 2021, fue notificado el 24 de febrero de 2021, es decir, el actor tenía hasta el 25 de junio para presentar la demanda antes de que operara la caducidad del medio de control. No obstante, dicho término se suspendió debido a la solicitud





de conciliación realizada el día 16 de junio y se reanudó con la entrega del acta de no conciliación el 04 de agosto. En ese sentido, se tiene que al demandante le quedaban 9 días para que caducara la acción, esto es, tenía hasta el 13 de agosto para presentar la demanda; la misma fue radicada el 05 de agosto. Todo lo cual indica que la demanda fue presentada oportunamente.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. MARCEL ENRIQUE JIMÉNEZ PÉREZ por parte de señor HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ, sin embargo, éste no cumple con lo que estipula el artículo 74 CGP, presentación personal, ni conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que hace posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y, serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante las Cámara de Comercio.

No se observa que el poder haya sido remitido a través del correo electrónico del otorgante, que da autenticación por cuanto este es de propiedad y de exclusivo acceso de la persona que lo remite. Tampoco informa en ese poder anexo el correo electrónico del apoderado que coincida con el registrado en el SIRNA.

Lo anterior será motivo de inadmisión.

Conciliación extrajudicial: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos laborales es facultativo. La parte demandante agotó ese requisito y aportó la constancia de no conciliación con fecha del 04 de agosto de 2021.

Cuantía: de conformidad con el numeral 6° del art. 162 del CPACA que establece que entre los requisitos de la demanda debe estar la estimación razonada de la cuantía para poder determinar la competencia:

“Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente u contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”

Desde esa arista, el 3er inciso del art. 157, del CPACA, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, señala que:





“ (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

Se observa que la cuantía señalada por el demandante es de treinta y cinco mil ochocientos diecisiete mil seiscientos veintidós pesos (\$35.817.622), explicando que corresponden a la prima de servicios dejada de cancelar.

Precisado lo anterior, encuentra este despacho que es competente porque no se excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V., conforme el numeral 2, del art. 155 correspondiente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 05 de agosto de 2021, por lo que se le debe exigir envío simultáneo con la presentación previa de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El apoderado anexó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

Sin embargo, toda vez que hay falencia anotada en el poder y en el derecho de postulación se inadmitirá la demanda y se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹, dando al demandante el término de diez días para que subsane la demanda en el defecto anotado, so pena de rechazo conforme dicha disposición y el artículo 169 ibidem.

¹ “Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ**, a través de su apoderado Dr. **MARCEL ENRIQUE JIMÉNEZ PÉREZ**, contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2995e3fdb1ee3c125e1cc97a6a14f9bd416586d34d4cb40802856d8d85438c65

Documento generado en 02/12/2021 11:40:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

